

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas del día dieciséis de junio de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las quince horas y cuarenta minutos, del día veinticuatro de febrero de dos mil veinte por [REDACTED] [REDACTED] por medio de la cual requieren:

lista de jefes de misiones diplomáticas de El Salvador en el extranjero con rango de embajadores y embajadoras nombrados y destinados entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2004, ambas fechas inclusive, incluyendo nombre, país u organismo multilateral de destinación, si es un nombramiento político o de carrera, y las fechas entre las cuales se desempeñó en el cargo.

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información habiendo examinado la solicitud de acceso a la información pública, observó que la misma no cumplía con unos de los requisitos de admisibilidad, la presentación del documento de identidad de la solicitante; por lo que, conforme a los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), requirió la subsanación por medio resolución emitida el veinticinco de febrero del presente año.

II. Habiendo recibido la subsanación mencionada, se procedió a admitir y dar trámite a la solicitud conforme a las disposiciones establecidas en la LAIP y RELAIP. No obstante, debido a la antigüedad de la información solicitada, la unidad organizativa respectiva requirió una prórroga con base en el artículo 71 inc. 1º LAIP; misma que fue comunicada a la solicitante por medio de resolución razonada, en la que se estableció la prórroga del plazo por un período de diez días hábiles, contados a partir del once de marzo de dos mil veinte.

III. Que por la crisis generada por la Pandemia COVID-19 y en razón de las medidas que se adoptaron para su contención y tratamiento, los plazos establecidos para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública contemplados en la LAIP, tuvieron que ser suspendidos por un aproximado de 80 días calendario.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

IV. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y

específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben plasmarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

V. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener determinada información respecto de listado de jefes de misiones diplomáticas de El Salvador entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2004. Sobre ello, la suscrita Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y, de ser procedente, se trasladará a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

Al respecto, la Unidad de Recursos Humanos Institucional remitió la siguiente respuesta: *Se adjunta información solicitada de lista de embajadores del año 2000 al 2004. Se aclara al solicitante que no se cuenta con registros sistematizados de los años solicitados, no obstante se realizó una búsqueda minuciosa en el archivo físico obteniendo los listados de nombre y cargo de cada año.*

En lo referente a si el nombramiento es político o de carrera se informa que, la contratación de embajadores es directa por estar excluido de la carrera administrativa. En tal sentido, la selección de los embajadores se realiza por parte de los titulares, habiendo considerado que cumplían con los requisitos establecidos en el perfil para ocupar la plaza vacante en la que fueron contratados.

Asimismo, las Normas Técnicas de Control Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, establecen en su art. 15 que se exceptuarán del proceso de selección, aquellos casos que por intereses de carácter estratégico, se requiera realizar una contratación directa, tomando en cuenta otros criterios estratégicos.

VI. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a responder a la solicitante, conforme al Romano V. y en documento adjunto.

PARTE RESOLUTIVA

VII. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Entréguese* a la peticionaria la información requerida en la solicitud de acceso a la información, conforme al Romano V. y en documento adjunto.
2. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA
SUSCRIBE. "RUBRICADA"